



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	INVERSIONES TRT S.A.S
Demandado	GRUPO Q S.A.S.
Sentencia	352 de 2021
Radicado	05001-40-03-010- 2019-01276 -00
Decisión	Declara infundada excepción. Sigue ejecución.

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso, que dispone que en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada total o parcial, en tres circunstancias, una de ellas, cuando no hubiere pruebas por practicar.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos y Pretensiones

En síntesis, se aduce que la entidad demandada le adeuda al demandante dos factura de venta la No. 85602 por valor de \$1´207.500, con vencimiento para el 1 junio de 2019 y No. 86927 por valor de \$1´207.500, con vencimiento para el 31 agosto de 2019.

Señala que el demandado se encuentra mora en el pago de dichas facturas.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez en conocimiento de la demanda, se efectuó el estudio sobre la admisibilidad de la misma y al observar que ésta cumplía con los requisitos formarles, se procedió

a librar mandamiento de pago mediante auto con fecha del 26 de noviembre de 2019.

La sociedad demandada se notificó personalmente del auto de apremio en su contra el 3 de marzo de 2020, en la secretaría del despacho, oponiéndose a los hechos cuarto y quinto, y alegando que las obligaciones fueron canceladas en su totalidad y propuso la excepción de pago total de la obligación.

Alega que a la fecha de la notificación la sociedad GRUPO Q S.A.S., ha realizado los pagos de las facturas de venta por las cuales se libró mandamiento de pago en su contra, en un solo pago por valor de \$2´415.000, realizado el 13 de enero de 2020 en la cuenta bancaria No. 310953814, cubriendo con ello la totalidad del pasivo.

En consecuencia, solicita que se declare probada la excepción de pago total de la obligación.

De las excepciones propuestas por la parte demandada se dio traslado y el demandante se pronunció, señalando que efectivamente reconoce que se realizó un pago por valor de \$2.415.000, pero fue realizado en fecha 13 de enero de 2020, es decir, después de haberse radicado la demanda y de que el Despacho hubiese librado mandamiento ejecutivo de pago, tal cual lo argumenta la sociedad demandada. Sin embargo, la fecha de exigibilidad de las facturas 85602 se configuró el 1º del mes de junio de 2019, y de la factura 86927 el día 31 del mes de agosto de 2019, por lo tanto, se causaron días de mora, con sus respectivos intereses de mora, para un total de \$349.197 correspondientes a este concepto, toda vez que, referente a este asunto, recuerda que el artículo 1653 del código civil, habla de la imputación del pago a intereses, y dispone que "Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses"

De acuerdo a lo anterior, aún se adeuda parte del capital, pues el pago realizado se imputa primero a intereses, por lo tanto, adeuda un capital de \$349.197 y los intereses moratorios causados sobre dicho capital insoluto, pues no puede olvidar la parte contraria, que el artículo 1649 del Código Civil Colombiano dispone que "El

pago total de la deuda comprende el de los intereses e indemnizaciones que se deban.

Por lo que solicita se siga adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago de fecha 26 de noviembre de 2019, toda vez que se adeuda capital y los intereses sobre el capital insoluto de la obligación, luego del pago parcial realizado el día 13 de enero de 2020.

3. PRESUPUESTOS PROCESALES

Se advierte en primer lugar que el Juzgado tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio del demandado, como lo preceptúa el artículo 26 del Código general del proceso y artículo 28 ibídem. Existe capacidad para ser parte y comparecer; la parte demandante estuvo asistida por abogado; hay legitimación formal en la causa por activa y por pasiva; la demanda fue técnica; la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, razón por la cual no se observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución

Debido a lo anterior y como en el presente proceso no existe ninguna prueba pendiente por practicar, pues las mismas se ciñen exclusivamente a las documentales aportadas, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso se procede a dictar sentencia anticipada, previas las siguientes:

4. PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico principal consiste en determinar si el documento presentado por la parte ejecutante como base de recaudo (contrato de arrendamiento) cumple los requisitos para ser tenido como un título ejecutivo y en caso positivo, si debe continuarse la ejecución por las sumas de dinero ejecutadas, juntamente con sus intereses.

A su vez deberá determinarse si las excepciones de mérito propuestas por la demandada resultan suficientes para enervar la pretensión de cobro y que conlleven a cesar la ejecución.

5. CONSIDERACIONES

El Despacho atendiendo lo dispuesto en el artículo 278 del Código general del proceso, y luego de realizar un examen exhaustivo al trámite que nos convoca, considera que es procedente dictar sentencia anticipada al verificar que en este caso solo hay pruebas documentales.

5.1. Del título ejecutivo

Tratándose del proceso ejecutivo, en el que se parte de la certeza y exigibilidad de la obligación contenida en el título ejecutivo allegado con la demanda, el demandante tenedor del título está exonerado de la carga probatoria que impone el art. 167 del Código General del Proceso, porque le basta con allegar el documento que constituya título ejecutivo para que sus pretensiones se vean establecidas. De esta forma, la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor que pretenda negar la obligación contenida en el documento base del recaudo. De esta forma, le corresponderá al ejecutado acreditar el hecho en el que funda su oposición.

Debe recordarse que el título es un presupuesto de procedibilidad de la acción ejecutiva y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago (lo que equivale a admitir la demanda) debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, según las condiciones previstas en los arts. 422 y 430 del CGP.

5.2. De las excepciones

Jurídicamente el término “**excepción**” se entiende como la proposición de un medio de defensa dirigido a la enunciación de circunstancias impeditivas de la radicación del derecho discutido en la persona del actor. Como medio de defensa, rige para el excepcionante el deber de asumir la carga de la prueba dirigida a lograr en el fallador la certeza de la existencia de las circunstancias enunciadas como óbice para el surgimiento del derecho afirmado por el pretensor.

5.3. Caso concreto

Al analizar el presente caso, tenemos que en este asunto el título ejecutivo lo constituye las facturas de venta Ns. 85602 y 86927, en la que constan obligaciones a cargo de la sociedad demandada.

El artículo 774 del Código de Comercio, determinan cuáles son los requisitos de un título valor para ser considerado como factura, el artículo reza:

“REQUISITOS DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. > La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”

Ahora bien, en el artículo 621 del Código de Comercio, se indican cuáles son los requisitos generales que debe contener un documento para ser considerado como título valor, de esta manera el artículo dispone:

“REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

Frente a la factura cambiaria, el Honorable Consejo de Estado, ha expresado que es aquel título valor entendido como un documento de alcance y naturaleza jurídico diferente a la simple factura comercial, en donde, se tendrá como título ejecutivo siempre y cuando en el mismo se contenga una obligación clara, expresa y exigible, además de cumplir los requisitos consagrados en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio...”

Igualmente, atendiendo el art. 422 del Código General del Proceso, se observa que

las facturas de venta en que se fundan las pretensiones de la demanda, también reúne las exigencias que dicha norma exige, es decir, contiene una obligación expresa, toda vez que en él aparecen consignadas, en forma determinada, obligaciones a cargo del deudor, las cuales se leen nítidas y por las que se demanda; obligaciones claras, pues del título se emana un compromiso cierto a cargo del obligados, que no deja margen para ninguna duda. Además de ser claras y expresas, dichas obligaciones son actualmente exigibles, por cuanto se encuentran en situación de solución o pago inmediato, toda vez que, para el momento de la presentación de la demanda, el plazo para el pago de cada una de ellas se encontraba vencido.

Pues bien, esclarecida la legalidad de los instrumentos aportados como base de recaudo, procede al análisis de la excepción propuesta por el demandado, con el fin de evacuar el segundo problema jurídico planteado.

5.3.1. Pago total de la obligación

Señala la parte demandada que debe tenerse en cuenta el pago total de la obligación efectuado vía consignación en la cuenta 310953814 realizado el 13 de enero de 2020, por valor de \$2´415.000.

Sin embargo, es necesario anotar que no puede hablarse de pago cuando se ha cancelado una obligación o parte de ella después de presentada la demanda. El pago total se da, cuando se realiza antes de la interposición de la demanda ejecutiva, es decir, dentro del lapso convenido, mientras que los abonos, son aquellos que se presentan en los eventos en que la parte demandada entrega sumas de dinero, bien sea al Juzgado donde se tramita el proceso ejecutivo, o demuestra haberlos efectuado al acreedor, pero se insiste, son sumas que se entregan después de presentada la demanda para el cobro coactivo, o dicho de otro modo, por fuera del término establecido inicialmente convenido y en este evento, es así como lo acepta la parte accionante.

Por lo tanto, la excepción de pago total no está llamada a prosperar, ya que no estamos frente al fenómeno del pago, sino frente a unos abonos a la obligación.

Por otra parte, es clara la existencia de la obligación, que se deriva de las facturas presentadas dentro de este proceso y en consecuencia, se ordenará continuar adelante con la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago, conforme con el numeral 4 del artículo 443 del Código General del proceso y teniendo en cuenta además al momento de la liquidación (art. 446 ib), los valores por concepto de abono acreditados en el presente asunto y reconocidos por la parte accionante.

Finalmente, se impondrá condena en costas a la parte demandada en favor de la demandante, y la secretaría del Despacho incluirá como agencias en derecho la suma de \$120.750, oo, equivalente al 5% de las pretensiones.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción propuesta por el demandado, en virtud de las motivaciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución a favor de INVERSIONES T.R.T. S.A.S., y en contra de GRUPO Q S.A.S., conforme el mandamiento de pago de 26 de noviembre de 2019 y teniendo en cuenta además al momento de la liquidación (art. 446 ib), los valores por concepto de abono acreditados en el presente asunto y reconocidos por la parte accionante.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar, en la forma estipulada en el artículo 444 del Código General del proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y en favor de la parte

demandante (art. 366 CGP). Tásense e inclúyase en ellas por concepto de agencias en derecho la suma de \$120.750, oo, equivalente al 5% de las pretensiones.

QUINTO: DISPONER que la liquidación del crédito la allegarán las partes, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JOSE MAURICIO ESPINOSA GÒMEZ
JUEZ

1

Firmado Por:

Jose Mauricio Espinosa Gomez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 010
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2646e1bc1f33c5d5c52daec4564f6b0d99496d19e30cd3590c1a77966a7c4987**
Documento generado en 16/12/2021 04:14:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>